



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;  
quince de febrero de dos mil veintiuno**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos del Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, deducido del expediente **102/2013**, relativo al juicio **Sumario Civil** promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de este Honorable Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de octubre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Honorable Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la sucesión de **\*\*\*\*\***, promoviendo el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios contra **\*\*\*\*\***, acompañando para tal efecto planilla de liquidación por la cantidad de **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)**, por **concepto de intereses moratorios**, generados del dos de mayo de dos mil diecinueve, al uno de mayo de dos mil veinte; sobre la cantidad a la que fue condenada la demandada, en el Resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva dictada el veintidós de agosto de dos mil trece.

**2.- El diecinueve de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el incidente en cita, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.- El doce de noviembre de dos mil veinte**, fue notificada la demandada incidentista; y mediante escrito **8344**, se le tuvo por acusada la rebeldía, por lo tanto, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la Interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693 fracción I**, del Código Procesal Civil vigente del Estado, mismo que a la letra establece:

*“**ARTÍCULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;*

**PODER JUDICIAL**

..."

Por lo tanto, al haber sido este Juzgado quien conoció del expediente principal [sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil trece], consecuentemente, le corresponde asimismo conocer la ejecución forzosa respectiva.

II.- De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **697 fracción I**, de la Ley Adjetiva Civil invocada, el cual establece:

*"...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."*

III.- A continuación se procede a examinar **la legitimación de las partes**, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

En ese tenor, el dispositivo **690** del ordenamiento legal en cita establece:

*“...**ARTICULO 690.**- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”*

En este contexto, tenemos que mediante sentencia definitiva dictada por este Juzgado el **veintidós de agosto de dos mil trece**, se resolvió lo siguiente:

*“**QUINTO.**- Se condena al **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** M.N.) por concepto de remanente del pago pactado en la cláusula **QUINTA** del contrato basal de la acción ejercitada; así también, se le condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del 9% anual generados hasta el cumplimiento total de la obligación de pago reclamado por la actora, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice; concediéndole un término de **CINCO DÍAS** una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo; se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”*

Con la cual se tiene por justificada la legitimación activa de la actora para solicitar la ejecución de la sentencia a través de su Representante Legal, así como la legitimación pasiva del demandado **\*\*\*\*\***, quien compareció a través de su Representante Legal.

**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, la personalidad legal de \*\*\*\*\*, en su calidad de Albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, quedó debidamente acreditada en términos del testimonio de la Sentencia Interlocutoria de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se le nombró como Albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, cargo que fue aceptado y protestado mediante comparecencia celebrada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos **437, 490 y 491** del Código Procesal Civil, por haberla expedido un funcionario dotado de fe pública.

**IV.-** En la especie, el actor incidentista reclama lo siguiente:

*"I.- El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), por concepto de pago de intereses moratorios como lo ordena el punto resolutive "QUINTO.-", en correlación con el considerando "III" de la Sentencia Definitiva, a razón de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) anuales, en el periodo comprendido **DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, lo anterior se determina debido a que como puede observarse en autos, la parte demandada continúa en su incumplimiento al contrato base de la acción y al punto resolutive "QUINTO.-" de la sentencia definitiva dictada en autos, razón por la cual se tiene que calcular desde ese periodo de pago de intereses."*

**V.-** En tales consideraciones, y no existiendo cuestión previa que analizar, se procede al análisis del incidente planteado, por lo que, en la especie, tenemos

que el **veintidós de agosto de dos mil trece**, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, condenándose al demandado **\*\*\*\*\***, en su resolutivo **QUINTO**, al pago de lo siguiente:

*“**QUINTO.- Se condena** al **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** M.N.) por concepto de remanente del pago pactado en la cláusula **QUINTA** del contrato basal de la acción ejercitada; así también, se le condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del 9% anual generados hasta el cumplimiento total de la obligación de pago reclamado por la actora, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice; concediéndole un término de **CINCO DÍAS** una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo; se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”*

En el incidente que nos ocupa, tenemos que el actor incidentista demanda la liquidación respecto a los intereses moratorios el pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*M.N.)**; que dicha cantidad reclamada por el periodo comprendido del **dos de mayo de dos mil diecinueve, al uno de mayo de dos mil veinte.**

Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

*“**ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cabe mencionar, que dicha cantidad resulta de multiplicar la cantidad a que fue condenada la demandada por concepto de remanente del pago pactado en la cláusula quinta del contrato base de la acción, es decir, \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), por el tipo de interés legal del nueve por ciento (9%) anual a que se refiere el numeral 1518 del Código Civil en vigor en el Estado; lo cual arroja como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.). Ello, a virtud de que el periodo reclamado lo es del dos de mayo de dos mil diecinueve, al uno de mayo de dos mil veinte.

Por otra parte, y dado que de autos no se desprende que el demandado haya cumplido con el pago de la suerte principal, así como de los intereses moratorios generados, queda acreditado el incumplimiento de las obligaciones a las que fue condenada la demandada \*\*\*\*\*.

Del mismo modo y analizadas que fueron las constancias que integran el presente asunto se determina que el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios es fundado, pues el cálculo hecho por el actor en el mismo se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva.

En consecuencia, se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), por concepto de intereses moratorios contabilizados a partir del DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Apoya a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Septiembre y Diciembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C y XX. 393 C, páginas 437 y 393 en materia Civil, en cuyo rubro y texto, indican:

**“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE.** El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena."*

**"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."

Así como el siguiente criterio Jurisprudencial consultable con número de registro 217332, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la

Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, página 276, que en su rubro y texto indica:

**“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, resulta necesario traer a contexto la literalidad del artículo **111** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

**"Artículo 111.-** El patrimonio municipal se integra con los bienes muebles e inmuebles, posesiones y derechos de dominio público y privado que pertenezcan en propiedad al Municipio y los que en lo futuro se integren a su patrimonio. Los bienes de dominio público de los Municipios son inalienables e imprescriptibles en términos del Artículo 15 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos. Los bienes inmuebles de dominio privado de los Municipios son imprescriptibles y sólo podrán ser enajenados o gravados cumpliendo los requisitos que establecen la Constitución Local, la Ley General de Bienes del Estado y la presente Ley. Los bienes muebles de dominio privado de los Municipios son inembargables; la adquisición por prescripción de estos bienes se sujetará a los mismos requisitos que para los bienes muebles de dominio privado del Estado establece la Ley General de Bienes."

Asimismo, el diverso **15** de la Ley General de los Bienes del Estado de Morelos, del cual emana:

**"ARTICULO 15.-** Los bienes de dominio público del Estado y de los Municipios son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no cambie su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las instituciones públicas y los particulares solo podrán adquirir los derechos regulados en esta Ley y en las específicas que dicte el Congreso Local, sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dichos bienes. Sin embargo, se regirán por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización del uso conforme a este ordenamiento. Asimismo, ninguna servidumbre pasiva podrá imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre

*tales bienes, se rigen exclusivamente por las Leyes y Reglamentos Administrativos."*

Establecido lo anterior, es de explorado derecho que en todo juicio tratándose de condenas apreciables en dinero, por regla general el vencedor puede ejecutar sobre el vencido el embargo de bienes de su propiedad a fin de garantizar el pago a que fue condenado.

Sin embargo, dicha regla encuentra una excepción, la cual refiere que nunca podrá dictarse en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y las Entidades Federativas, mandato de ejecución, ni providencia de embargo, misma que se encuentra contenida en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

**"ARTICULO 4º.-** *Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes. Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones."*

Esta excepción se justifica porque no es posible que los Órganos del poder se coaccionen a sí mismos, y



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tampoco es posible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo Poder Estatal.

Por todo lo anterior, se concluye que no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectiva por ejecución forzada las sentencias dictadas contra los Municipios o dependencias de la administración pública del Estado de Morelos, así como que todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del gobierno del Estado son inembargables; por lo que para lograr que un ente de la administración pública del Estado de Morelos acate o cumpla con la condena de esta sentencia, no pueda aplicarse la ejecución forzada.

Lo anterior, como se dijo, por ser la excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo; sin que ello signifique la imposibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al

establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

Consecuentemente, a fin de no afectar la esfera jurídica de la parte actora al colocarlo en la imposibilidad de obtener, mediante la vía coactiva, la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho como se establece en la presente sentencia; **se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.**

Sirven de sustento a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia emitidas en la Décima Época, bajo los registros 2015844 y 161652, en Materia Común, bajo los siguientes rubros y textos:

**“AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.** *Si en el amparo indirecto se reclama la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarias para la eficaz ejecución del laudo o resolución definitiva a cargo del demandado, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es evidente que debe requerirse al quejoso para que manifieste si lo señala como autoridad para efectos del amparo, y atribuirle la abstención de cumplir con el laudo o resolución relativo, con el apercibimiento que de no hacerlo se proveerá respecto de la admisión o no del resto de las autoridades y actos, conforme a lo expuesto en la demanda. Lo anterior de conformidad con la tesis de*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 85/2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o., DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", toda vez que se cumplen los parámetros que estableció dicho órgano colegiado, es decir, ante la inexistencia de una ejecución forzosa para la entidad o dependencia, para cumplir con una condena impuesta en una sentencia, debe tenerse a ésta como una autoridad para efectos del amparo. En este sentido, de los artículos 109 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco y 5° de la Ley de los Bienes Pertencientes al Estado (abrogada), se concluye que no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectiva por ejecución forzada las sentencias dictadas contra los Municipios o dependencias de la administración pública del Estado de Tabasco, así como que todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del gobierno del Estado son inembargables; por lo que para lograr que un ente de la administración pública del Estado de Tabasco acate o cumpla con la condena de una sentencia o laudo, no pueda aplicarse la ejecución forzada. Consecuentemente, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener, mediante la vía coactiva, la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho como se establece en la sentencia; de ahí que al no darse cumplimiento voluntario a ésta por el órgano estatal, es evidente que su actitud contumaz debe catalogarse como un acto de autoridad para efectos del amparo, previo requerimiento al quejoso para señalar como autoridad al citado Ayuntamiento, pues es la norma la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa, atento a su naturaleza de órgano de poder."

**"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA**

**CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se,



**PODER JUDICIAL****RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, en términos de los Considerando I y II del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios promovido \*\*\*\*\*, en su calidad de Albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*; en consecuencia;

**TERCERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación propuesta hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* 27/100 M.N.**), por concepto de intereses moratorios contabilizados a partir del **dos de mayo de dos mil diecinueve al uno de mayo de dos mil veinte.**

**CUARTO.-** Se **condena** al demandado \*\*\*\*\*, al pago de cantidad de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\***), por concepto de intereses moratorios a razón del **9% (nueve por ciento) anual**, contabilizados a partir del **dos de mayo de dos mil diecinueve al uno de mayo de dos mil veinte.**

**QUINTO.-** A fin de no afectar la esfera jurídica de la parte actora al colocarlo en la imposibilidad de

obtener, mediante la vía coactiva, la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho como se establece en la presente sentencia; **se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, Ciudadano Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **NELSON TORRES PEÑA**, quien da fe.

**NTP.**